Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 26/11/2025 15:45:21-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03976-2023-PHC/TC
CAÑETE
JUAN ÁNGEL PALOMINO CURASI REPRESENTADO POR MOISÉS N. PAZ PANDURO (ABOGADO)

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de setiembre de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

## ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Moisés N. Paz Panduro abogado de don Juan Ángel Palomino Curasi contra la resolución, de fecha 28 de setiembre de 2023[1], expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/11/2025 17:32:14-0500

## ANTECEDENTES

Con fecha 7 de diciembre de 2022, don Moisés N. Paz Panduro interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Juan Ángel Palomino Curasi[2] y la dirigió contra el procurador público del Poder Judicial. Denunció la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba, de defensa y del principio de presunción de inocencia.

Solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Sentencia 071-2019-1JPCS-CSJCÑ, de fecha 30 de diciembre de 2019[3], que condenó a don Juan Ángel Palomino Curasi a veintiocho años de pena privativa de la libertad por el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 19, de fecha 12 de octubre de 2020[4], que confirmó la precitada sentencia condenatoria.[5] En consecuencia, se ordene su inmediata libertad.

El actor expresó que el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Conformado y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete expidieron las sentencias cuestionadas.

[1] Foja 649 del tomo II del expediente
[2] Foja 135 del tomo I del expediente
[3] Foja 5 del pdf tomo I del expediente
[4] Foja 59 del pdf tomo I del expediente
[5] Expediente 00045-2019-34-0801-JR-PE-01 /00045-2019-34-0806-JR-PE-01

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/03976-2023-HC.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/11/2025 12:47:44-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 10/11/2025 09:18:09-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03976-2023-PHC/TC
CAÑETE
JUAN ÁNGEL PALOMINO CURASI REPRESENTADO POR MOISÉS N. PAZ PANDURO (ABOGADO)

Sostuvo que el favorecido está privado de la libertad en mérito a las cuestionadas sentencias condenatorias sin haberse valorado los medios probatorios ofrecidos por su defensa, puesto que se valoraron de forma parcial las declaraciones de las menores agraviadas (proceso penal) prestadas en la cámara Gesell.

Añadió que la cuestionada sentencia de vista no está debidamente motivada, porque no resulta congruente con los términos expresados en el recurso de apelación de sentencia, ya que no se respondió lo invocado en el mencionado recurso y se desvió del tema, pues se resolvió uno que no fue planteado. Tampoco se analizó lo señalado en el alegado recurso con los hechos del caso y los elementos de prueba.

Puntualizó que el presidente de la Sala Superior Penal no permitió que se desarrolle el debate probatorio, y que le prohibió al favorecido excederse de los cinco minutos, porque se consideró que así lo exigía el nuevo sistema procesal acusatorio. Sin embargo, no se le escuchó en la audiencia, lo cual contraviene el sistema oral, conforme se invocó en el recurso de apelación de sentencia. Tampoco se consideraron otros agravios contenidos en el citado recurso de apelación que se señalan a continuación.

En efecto, señaló que se advierte de la sentencia de vista que se hace mención a lo considerado en la sentencia de primera instancia, a una parte del citado recurso de apelación y la absolución del Ministerio Público. Empero, no se motivaron los hechos y las pruebas. Tampoco se pronunció sobre los defectos de motivación formulados en el recurso de apelación y se señaló de forma genérica que su defensa cuestionó la ausencia de imputación necesaria respecto al requerimiento acusatorio, lo cual no fue materia de pronunciamiento en la sentencia de vista. No obstante, se concluyó que sí había imputación necesaria.

Afirmó que la imputación en virtud de la cual fue procesado el favorecido se encuentra contenida en el artículo 176-A del Código Penal. Precisó que el tipo penal correspondiente al delito contiene dieciocho comportamientos. Al respecto, señaló que ni la fiscalía ni la Sala precisaron cuál o cuáles de todos los comportamientos habría realizado el favorecido. Por tanto, no hubo imputación necesaria. Además, en la sentencia de vista solo se expresaron normas procesales a efectos de corregir los defectos de la sentencia de primera instancia, pero no se pronunció sobre la imposibilidad de defenderse cuando se le acusó con todos los comportamientos del tipo penal del artículo 176-A del Código Penal, desviándose de lo impugnado.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03976-2023-PHC/TC
CAÑETE
JUAN ÁNGEL PALOMINO CURASI REPRESENTADO POR MOISÉS N. PAZ PANDURO (ABOGADO)

Adujo que no se estableció en la acusación fiscal ni en la sentencia condenatoria cuál es el comportamiento descrito por el tipo penal por el cual fue procesado. Indicó que en la citada sentencia habría motivado de forma aparente respecto al planteamiento de su defensa acerca de que se incumplió con la Guía de Procedimiento para la Entrevista de Víctimas de Abuso y Explotación Sexual aprobada mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación 2392-2011-MP.FN.

Arguyó que en la sentencia se consideró que no hubo flagrancia delictiva. Sin embargo, persistió en que se realice la entrevista de la menor agraviada sin haberse notificado al favorecido, con lo cual se contravino el protocolo y el nuevo Código Procesal Penal. Indicó que la diligencia en la cámara Gesell se realizó el 24 de enero de 2019, la detención preliminar del favorecido se efectuó el 11 de febrero de 2019 y la prisión preventiva el 15 febrero de 2019. Además, falsamente se consideró que el favorecido no fue notificado para que acuda a la citada diligencia porque estaba detenido, pero no lo estaba, por lo cual, al no haber estado presente en la citada diligencia, no se realizó la contradicción. También se aprecia una contradicción respecto a que el protocolo no es del distrito judicial de Junín, y que ha sido elaborado por la Fiscalía de la Nación para que sea cumplido por el Poder Judicial y el Ministerio Público.

Manifestó que el artículo 19 de la Ley 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, prevé que la declaración de la víctima debe practicarse bajo la técnica de la audiencia única, la cual tiene la calidad de prueba preconstituida, por lo que resulta legítimo incorporar dicha declaración de la víctima. Se advierte que la premisa no ha sido confrontada con su validez jurídica. Además, la norma fue modificada. Asimismo, se contravino el Decreto Legislativo 1386, de fecha 3 de setiembre de 2018, que modificó la Ley 30364. Sobre el particular, se ha pronunciado la Casación 21-2019/Arequipa, de fecha 26 de febrero de 2020. Entonces, las deficiencias y los errores de la diligencia en la cámara Gesell no le otorgan el carácter de prueba, porque es ilegal, pese a encontrarse bajo la dirección de la fiscalía. Por tanto, no debió valorarse.

Expresó que en la sentencia de vista no se motivó por qué las normas referidas al derecho de defensa del Nuevo Código Procesal Penal no fueron utilizadas. Tampoco se motivó por qué alguno de los elementos planteados por su defensa resultó válido, puesto que solo se desvió del cuestionamiento considerándose el Acuerdo Plenario 01-2011-CJ/116, el cual no establece las

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



formalidades para el cumplimiento con la diligencia en la cámara Gesell ni se precisaron qué normas del nuevo Código Procesal Penal fueron contravenidas. Por tanto, no se debieron valorar las entrevistas de las menores en la cámara.

Aseveró que las declaraciones de las menores agraviadas prestadas en la cámara Gesell estuvieron plagadas de contradicciones e inconsistencias en relación con los hechos imputados. Además, su defensor de oficio no formuló preguntas a las menores agraviadas ni observaciones a sus declaraciones, por lo cual tuvo una defensa ineficaz. Al respecto, se pronunció la Casación 864-2016/Santa, el Expediente 1627-2017/Cañete y el RN 2925-2012, Lima. Asimismo, se advierte la existencia de preguntas sugestivas que le formuló la psicóloga a las menores. También se contravino lo previsto en el Acuerdo Plenario 04-2015-CJ/116, respecto a la aceptación o al rechazo del dictamen psicológico. Además, los protocolos de pericia psicológica practicados a las menores no contienen toda la información que brindó la menor o fue entrecortada.

Afirmó que el colegiado demandado no tuvo la inmediación de la declaración de la testigo-agraviada, puesto que no estuvo presente en la citada diligencia y solo escuchó partes de su declaración. Además, se escucharon los audios de la entrevista única y se apreciaron las contradicciones respecto a la lógica y a la máxima de la experiencia que planteó su defensa técnica. Al respecto, la valoración de la aludida prueba en segunda instancia debió realizarse conforme lo establece la doctrina nacional.

Mencionó que no se valoró la declaración del perito psicológico de parte en relación con la personalidad y a las características del favorecido. Además, las menores fueron manipuladas para poder vivir con su progenitora, quien no les brindó afecto ni amor. Asimismo, en la sentencia condenatoria impugnada se consideró que se habían probado los hechos imputados al favorecido. Sin embargo, en los tipos de delitos como el imputado no se puede establecer responsabilidad penal.

Indicó que en la sentencia de vista se consideró un agravante que no fue considerado en la sentencia de primera instancia, con lo cual se desvinculó de esta última resolución. Sin embargo, el favorecido es inocente de los cargos imputados.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03976-2023-PHC/TC
CAÑETE
JUAN ÁNGEL PALOMINO CURASI REPRESENTADO POR MOISÉS N. PAZ PANDURO (ABOGADO)

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de San Vicente de Cañete, mediante Resolución 1, de fecha 7 de diciembre de 2022[6], admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial[7] solicitó que la demanda sea declarada improcedente. Al respecto, sostuvo que se pretende el reexamen o la revaloración de los medios probatorios, bajo la alegación de que los medios probatorios presentados por su defensa no habrían sido valorados, lo cual conllevaría a un pronunciamiento de fondo del asunto; y que fue materia del proceso penal ordinario en cuestión. También son cuestionadas las declaraciones de las menores agraviadas prestadas en la cámara Gesell, al señalarse que no debieron ser valoradas. Además, en la sentencia de vista se respondieron las argumentaciones invocadas en el recurso de apelación de sentencia, los cuales se invocan de nuevo en la presente demanda. Asimismo, las sentencias condenatorias están debidamente motivadas.

En el Acta de Índice de Registro de Audiencia Virtual de Informe Oral Proceso Constitucional de *Habeas Corpus*, de fecha 12 de abril de 2023[8], consta que participó el abogado defensor del favorecido, quien realizó su informe oral.

En el Acta de Índice de Registro de Audiencia Virtual de Informe Oral Proceso Constitucional de *Habeas Corpus* de fecha 6 de julio de 2023[9], consta que participaron el favorecido y su defensor técnico. En la citada diligencia se advierte que el abogado del favorecido realizó su informe oral y que este último hizo uso de la palabra.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de San Vicente de Cañete, mediante sentencia, Resolución 16, de fecha 13 de julio de 2023[10], declaró infundada la demanda al considerar que en la sentencia de vista se delimitaron los cuestionamientos contenidos en el recurso de apelación de sentencia, en la que consideró que, respecto a la imputación dirigida, correspondió al Ministerio Público postular el hecho de que se le atribuye al favorecido, su calificación y los elementos de convicción que tiene el delito

[6] Foja 178 del tomo I del expediente
[7] Foja 195 del tomo I del expediente
[8] Foja 528 del tomo II del expediente
[9] Foja 546 del tomo II del expediente
[10] Foja 549 del tomo II del expediente

imputado, los cuales fueron objeto de la audiencia de control de acusación durante la etapa intermedia, luego, durante el juicio oral, lo cual no fue cuestionado, justificando la fundamentación conforme al criterio establecido en el RN 956-2011, Ucayali. Se consideró también que en la citada sentencia los argumentos expuestos por el *a quo* relacionados con la valoración de los hechos y de las pruebas son conformes a las exigencias del ordenamiento procesal penal, con lo cual se garantizó el derecho de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

También se consideró que debido a que la defensa del favorecido no cuestionó ni observó la entrevista única de las menores agraviadas (proceso penal), no resulta suficiente para afirmar la existencia de una defensa ineficaz, puesto que ello está supeditado al criterio de defensa de cada abogado. Además, no solicitó la tutela de derechos para excluir la entrevista única y la no formulación del contrainterrogatorio a los peritos. También participaron diferentes abogados. Asimismo, su defensa técnica ofreció la actuación de siete medios de prueba, los cuales fueron actuados y que su posición fue considerada en la sentencia de primera instancia, en la que no se advertía que su defensa privada carecía de conocimiento técnico jurídico del proceso.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete confirmó la apelada por similares fundamentos. También que se permitió la presencia del favorecido y de su defensor técnico durante la diligencia de las menores en la cámara Gesell.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Sentencia 071-2019-1JPCS-CSJCÑ, de fecha 30 de diciembre de 2019, que condenó a don Juan Ángel Palomino Curasi a veintiocho años de pena privativa de la libertad por el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 19, de fecha 12 de octubre de 2020, que confirmó la precitada sentencia condenatoria.[11] En consecuencia, se ordene su inmediata libertad.

[11] Expediente 00045-2019-34-0801-JR-PE-01 /00045-2019-34-0806-JR-PE-01

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



2. Se alega la vulneración de los derechos la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la prueba, de defensa y del principio de presunción de inocencia.

**Análisis de la controversia**

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

4. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que la apreciación de los hechos, los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, la determinación de la responsabilidad penal o los alegatos de inocencia, la subsunción de una conducta en un determinado tipo penal, la calificación y la tipificación del delito; así como la aplicación de acuerdos plenarios y de recursos de nulidad al caso concreto, no están relacionados en forma directa con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y es materia de análisis de la judicatura ordinaria.

5. En un extremo de la demanda se alega que el favorecido fue condenado sin haberse valorado los medios probatorios ofrecidos por su defensa, puesto que se estimó de forma parcial, privilegiándose las declaraciones de las menores agraviadas prestadas en la cámara Gesell; y que no fueron apreciados los medios probatorios presentados. Afirma que la imputación en virtud de la cual fue procesado se encuentra contenida en el artículo 176-A del Código Penal. Precisa que el tipo penal correspondiente al delito contiene dieciocho comportamientos. Empero, no se precisaron cuál o cuáles de todos los comportamientos habría realizado. Además, en la sentencia de vista solo se expresaron normas procesales a efectos de corregir los defectos de la sentencia de primera instancia, pero no se pronunció sobre la imposibilidad de defenderse cuando se le acusó con todos los comportamientos del tipo penal del artículo 176-A del Código Penal. Indicó que se habría motivado de forma aparente respecto al planteamiento de su defensa acerca de que se incumplió con la Guía de

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Procedimiento para la Entrevista de Víctimas de Abuso y Explotación Sexual aprobada mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación 2392-2011-MP.FN.

6. Manifiesta que en la sentencia de vista no se motivó por qué las normas vinculadas al derecho de defensa del nuevo Código Procesal Penal no fueron utilizadas. Tampoco se motivó por qué alguno de los elementos planteados por su defensa resultaron válidos, puesto que solo se desvió del cuestionamiento considerándose el Acuerdo Plenario 01-2011-CJ/116, ni se precisó qué normas del nuevo Código Procesal Penal fueron contravenidas. Por tanto, no se debieron valorar las entrevistas de las menores en la cámara. Aseveró que dichas declaraciones estuvieron plagadas de contradicciones e inconsistencias en relación con los hechos imputados. Asimismo, se advierte la existencia de preguntas sugestivas que le formuló la psicóloga a las menores. También se contravino lo previsto en el Acuerdo Plenario 04-2015-CJ/116, respecto a la aceptación o al rechazo del dictamen psicológico y que los Protocolos de Pericia Psicológica practicados a las menores no contienen toda la información que brindó la menor o fue entrecortada.

7. Afirmó que el colegiado demandado no tuvo la inmediación de la declaración de la testigo-agraviada, puesto que no estuvo presente en la citada diligencia y solo escuchó partes de su declaración. Además, se escucharon los audios de la entrevista única y se apreciaron las contradicciones respecto a la lógica y a la máxima de la experiencia que planteó su defensa técnica. Declara que no se valoró la declaración del perito psicológico de parte en relación con la personalidad y a las características del favorecido. Además, las menores fueron manipuladas para poder vivir con su progenitora, quien no les brindó afecto ni amor. Igualmente, se consideró que se habían probado los hechos imputados al favorecido. Sin embargo, en los tipos de delitos como el imputado no se puede establecer responsabilidad penal. Señala que el favorecido es inocente de los cargos imputados.

8. Este Tribunal advierte que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la apreciación de los hechos, los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, la determinación de la responsabilidad penal o los alegatos de inocencia, la subsunción de una conducta en un determinado tipo penal, la calificación y la tipificación

del delito; así como la aplicación de acuerdos plenarios y de recursos de nulidad al caso concreto.

9. Además, respecto a que el favorecido no fue notificado para que acuda él y su abogado defensor a la diligencia de toma de las declaraciones de las menores, por lo cual no se realizó la contradicción, con lo cual se habría afectado su derecho de defensa, cabe señalar que dicho procedimiento y su resultado que constituye la fuente de prueba que se deriva de este, no interviene en el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*, puesto que no incide de manera negativa, concreta y directa en el mencionado derecho fundamental. Por tanto, el aludido procedimiento, el cuestionamiento de la fuente de prueba que constituye el resultado de la entrevista única en la cámara Gesell efectuada a los menores presuntamente agraviados, también debe ser declarado improcedente.[12]

10. En tal sentido, respecto a los fundamentos del 3 al 10 *supra* resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

11. Asimismo, este Tribunal advierte que otros argumentos vertidos en la demanda alegan una presunta vulneración de los derechos de defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales, los cuales merecen pronunciamiento de fondo, lo que a continuación se realizará.

12. No obstante lo anterior, este Tribunal se pronunciará previamente respecto al principio de congruencia recursal invocado también en la demanda, para lo cual ha señalado que dicho principio procesal forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes.[13]

13. En el presente caso, este Tribunal aprecia que en el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia condenatoria 071-2019-1JPCS-CSJCÑ, de fecha 30 de diciembre de 2019, se invocaron como agravios que hubo ausencia de la imputación necesaria porque el colegiado demandado no habría subsumido, adecuado y tipificado su conducta con su

[12] Cfr. la sentencia emitida en el Expediente 03010-2015-PHC/TC.
[13] Cfr. la sentencia emitida en el Expediente 08327-2005-AA/TC, fundamento 5.

comportamiento específico del tipo penal; que se incumplió el antedicho protocolo Guía de Procedimiento para la Entrevista de Víctimas de Abuso y Explotación Sexual aprobada mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación 2392-2011-MP.FN respecto a las declaraciones de las menores agraviadas en la cámara Gesell, en relación con la notificación del favorecido y de su abogado defensor para que estén presentes en la citada diligencia a efectos de que se realice el contradictorio; entre otros aspectos; que las versiones de las menores agraviadas fueron contradictorias e inconsistentes; que la psicóloga que las interrogó formuló preguntas sugestivas; cuestionó la pericia psicológica practicada a las menores.

14. También se objetó que la versión de su progenitora doña Fiorella Cindy Sánchez Aponte fue tendenciosa y falsa, por lo cual no podía causar certeza; que su padre don Francis César Téllez García confirmó la falsedad de lo declarado por la madre; que el efectivo policial don Carlos Iván Candela Berrocal declaró que la madre aseveró que las menores habrían sido agredidas sexualmente; se cuestiona las conclusiones de la pericia y de la entrevista única de la perito psicóloga doña Guezly Margarita Pomahuilca Rodríguez; que se desestimó la pericia del psicólogo de parte don Pedro Martín Castillo Peña porque se consideró que el único encargado de encontrar elementos de cargo y de descargo era el Ministerio Público y no el investigado; no se motivó por qué los medios probatorios de descargo se consideraron como no válidos respecto a las declaraciones de unos testigos; que el móvil de la denuncia calumniosa, tales como la manipulación de las menores para que hablen mentiras, los problemas de violencia familiar con su padre y que tuvo una defensa ineficaz e ineficiente en relación con la diligencia realizada en la cámara Gesell.

15. En la sentencia de vista, Resolución 19, de fecha 12 de octubre de 2020, se pronunció respecto a cada uno de los agravios contenidos en el recurso de apelación, puesto que se advierte que se consideró:

> **FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL DE APELACIONES**[14]
> (…)
> **6.2.-** Ahora bien, la defensa técnica en audiencia como en el recurso de apelación se refiere a la imputación necesaria; esto es, que el Fiscal y el A quo (Primer Juzgado Penal Colegido Supraprovincial Conformado de

[14] F. 67 del pdf del expediente, Tomo I

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Cañete) no precisan cuál o cuáles de todos los comportamientos que conforman el tipo penal habría realizado, invoca para ello diversas ejecutorias supremas de la Corte Suprema de la República y de Tribunal Constitucional.

(…) Si bien el A quo no realiza el desagregado de los hechos atribuidos al encausado, qué configuran el delito por el cual fue juzgado y condenado; este Colegiado Superior puede, hacerlo en tanto no cambia el sentido de la sentencia, que es conforme con el inciso dos del artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal. De modo tal, los hechos atribuidos al apelante están debidamente subsumidos en el artículo 176°-A del Código Penal modificado; con el artículo uno de la Ley N° treinta mil ochocientos treinta y ocho, del cuatro de agosto de dos mil dieciocho, aplicable al presente caso.

**6.4**.- En cuanto a que no se cumplió con la Guía de Procedimiento para Entrevista de Víctimas de Abuso y Explotación Sexual, aprobada con la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2392-2011-MP-FN. Al respecto, se cuestiona que las menores agraviadas fueron evaluadas al día siguiente de la denuncia, como si se tratara de un caso de flagrante delito, esta situación habría impedido que el encausado pueda acreditar su abogado de su libre elección, pero al no ser notificado para ello, participó un abogado de la defensa pública en su representación. Si bien no se trató de un caso de flagrante delito, que guarde relación con la urgencia con que debe realizarse la entrevista única, al existir una persona detenida, pero, de otro lado, el hecho que sé hiciera con rapidez no afecta ningún derecho, menos el de la defensa del encausado pues éste fue objeto de una detención preliminar (…) De otro lado, con el recurso de apelación se cuestiona que la entrevista única no se actuó como una prueba anticipada, invocando para ello el inciso dos del artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal, norma que regula la audiencia de prueba anticipada. El "Protocolo"(corresponde al Distrito Judicial de Junín) que invoca, no vincula a los órganos jurisdiccionales de este Distrito Judicial, pues no se trata de una norma legal o administrativa que ordene que la entrevista única se realice como una prueba anticipada, en tanto el artículo diecinueve de la Ley N.° Treinta mil trescientos sesenta y cuatro - Ley para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, establece que la "declaración debe practicarse bajo la técnica de la entrevista única, la misma que tiene la calidad de prueba preconstituida (…) Por tanto, es legítimo incorporar a juicio oral la declaración del menor agraviado en cámara Gesell, en concordancia con los principios de contradicción e inmediación." De lo transcrito, la prueba preconstituida es diferente a la prueba anticipada, lo que debe tenerse en cuenta. (…)

**6.10**.- El proceso fue llevado con una absoluta defensa, ineficaz e incompetente. Al respecto, con el recurso de apelación se cuestiona la

entrevista única de las menores, en las que participo un abogado de la defensa pública, posteriormente de los actuados que obran en cuaderno de debates y en el expediente judicial, que se tiene a la vista, se advierte que el encausado siempre estuvo asistido por un abogado de la defensa privada, como en la audiencia de prisión preventiva, en la audiencia de control de acusación, en la audiencia de juicio oral, en la lectura de sentencia, pero en todos ellos los abogados privados fueron diferentes; de otro lado, el encausado en el ejercicio de su derecho a elegir su abogado, bien pudo cuestionar cada uno de los actos procesales que se llevaron a cabo. No obstante, en el recurso de apelación se cuestiona básicamente la entrevista única de las menores agraviadas llevado a cabo en cámara gesell, que como está dicho con ello no se vulneró el derecho de defensa, pues estuvo un abogado de la defensa pública, en dicha diligencia. El hecho que no exista observaciones a la entrevista única corresponde, en estricto al criterio de cada abogado, pero por ello no se puede afirmar que hubo defensa ineficaz. De otro lado, que no se solicitara una tutela de derechos para excluir la entrevista única, que no realizara preguntas en la entrevista única y que no hubo contrainterrogatorio a los peritos, responde al criterio y el punto de vista de cada uno de los abogados.

**SETIMO**.- La sentencia sub-materia, establece con meridiana claridad que los hechos imputados al encausado Juan Ángel Palomino Curasi, están debidamente probados tal como se parecía del acta de entrevista única de las menores agraviadas, que registra el relato espontáneo, con estructura lógica y acompañado de detalles, que, al juicio de ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, ha superado el estándar probatorio.

16. Por otra parte, en cuanto a la presunta afectación del derecho de defensa, se debe precisar que el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.[15]

17. En el presente caso, de la revisión de autos no se acredita la vulneración del derecho de defensa del favorecido, pues su defensa técnica participó en las siguientes actuaciones, entre otras:

[15] Sentencia emitida en el Expediente 00693-2022-PHC/TC.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



a) En la audiencia de control de acusación de fecha 16 de setiembre de 2019[16], el Ministerio Público oralizó su requerimiento de acusación subsanada, en la cual se solicitó que se le imponga quince años por cada delito, por lo que la pena concreta sería de treinta años de pena privativa de la libertad. Por su parte el abogado de libre elección del favorecido observó dicha acusación y señaló que el tercio sería de catorce años y no quince. También cuestionó que en la acusación no se indicó la fecha en que ocurrieron los hechos. Además, en la citada audiencia se emitió la Resolución 7, de fecha 16 de setiembre de 2019[17], por la cual se declaró infundada la oposición del citado letrado contra la acusación fiscal y se declaró saneada la acusación fiscal. Ante ello su defensa se reservó su derecho de impugnar la referida resolución. Asimismo, también la Resolución 8, de fecha 16 de setiembre de 2019[18], que declaró infundadas las oposiciones del citado defensor con relación a las pruebas documentales ofrecidas por el Ministerio Público; entre estas, los CD que contienen las entrevistas únicas de las menores agraviadas; entre otras. También se dejó constancia de la reserva del abogado del favorecido para impugnar la mencionada resolución.

b) En la sesión de audiencia de juicio oral de fecha 16 de setiembre de 2019[19], se emitió la Resolución 9, auto de enjuiciamiento de fecha 16 de setiembre de 2019[20], y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público tales como las declaraciones testimoniales, un perito, pruebas documentales. También se admitieron las pruebas ofrecidas por la defensa técnica de la parte civil tales como las declaraciones testimoniales y un perito. Asimismo, de las pruebas ofrecidas por la defensa técnica del favorecido tales como las declaraciones testimoniales, un perito, pruebas documentales. En la citada audiencia estuvieron presentes el favorecido y su abogado de libre elección. Consta también que el Ministerio Público solicitó que se le imponga al favorecido treinta años de pena privativa de la libertad, una reparación civil y el mandato de prisión preventiva.

[16] Foja 206 del tomo II del expediente
[17] Foja 207 del tomo II del expediente
[18] Foja 208 del tomo II del expediente
[19] Foja 211 del tomo II del expediente
[20] Foja 211 del tomo II del expediente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



c) En la sesión de audiencia de juicio oral de fecha 17 de octubre de 2019[21], se aprecia que se emitió la Resolución 4, de fecha 17 de octubre de 2019[22], que las diferentes sesiones del juicio oral se lleven en privado, lo cual no fue materia de oposición por parte de la defensa del favorecido. En la mencionada audiencia la defensa pública del actor civil expuso sus alegatos de inicio respecto a su pretensión civil y la defensa privada del favorecido expuso sus alegatos de apertura. Asimismo, se le informó al acusado (favorecido) sobre los derechos que le asistían, ante lo cual respondió que entendió. Además, su defensa solicitó el reexamen de los medios de prueba que no fueron admitidos en la acusación tales como las pruebas documentales. Al respecto, se emitió la Resolución 5, de fecha 17 de octubre de 2019[23]. Sobre esta resolución, el defensor de elección del favorecido dejó constancia de su disconformidad. En esta sesión el favorecido señaló que guardaba silencio; pero prestaron declaración unos testigos los cuales fueron contrainterrogados por el defensor del favorecido. Además, mediante la Resolución 6, de fecha 17 de octubre de 2019[24], se dispuso la conducción compulsiva de otros testigos, ante lo cual dicho defensor estuvo conforme.

(…)

d) Con fecha 22 de enero de 2020, consta el escrito por el cual el favorecido interpuso recurso de apelación[25] contra la citada sentencia condenatoria, el cual fue concedido mediante la Resolución 15, de fecha 23 de enero de 2020.[26]

e) Mediante el índice de Registro de Audiencia Pública de Apelación de Sentencia Condenatoria de fecha 28 de setiembre de 2020[27], consta que el defensor de libre elección del favorecido y el fiscal expusieron sus alegatos de apertura. Además, ante la pregunta formulada por la Sala de Apelaciones demandada si el sentenciado (favorecido) va a prestar declaración, su abogado dijo que no iba a prestar declaración. Luego, el defensor de libre elección del favorecido y el fiscal expusieron sus alegatos de clausura. El citado

[21] Foja 220 del tomo II del expediente
[22] Foja 220 del tomo II del expediente
[23] Foja 221 del tomo II del expediente
[24] Foja 222 del tomo II del expediente
[25] Foja 299 del tomo II del expediente
[26] Foja 341 del tomo II del expediente
[27] Foja 343 del tomo II del expediente

defensor solicitó que se le absuelva a su patrocinado o que se declare la nulidad del proceso. Sin embargo, el favorecido hizo uso de la palabra para su defensa material; e informó que se analice el caso de una manera más profunda; que no dieron la oportunidad para que ejerza una verdadera defensa, que se revise el caso; y, que es inocente de los cargos imputados.

f) Con fecha 22 de enero de 2020, consta el escrito por el cual el favorecido interpuso recurso de casación[28] contra la citada sentencia de vista, el cual fue concedido mediante Resolución 20, de fecha 30 de octubre de 2020[29].

18. De otro lado, cabe mencionar que el artículo 139, inciso 3 de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.

19. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

20. En el presente caso, se aprecia de los subnumerales 55 y 70 del punto denominado RESPECTO A LA VEROSIMILITUD y de los puntos denominados PROCEDIMIENTO APLICADO y LA EXISTENCIA DE UN CONCURSO REAL DE DELITOS de la Sentencia 071-2019-1JPCS-CSJCÑ, de fecha 30 de diciembre de 2019, se consideró lo siguiente:

**RESPECTO A LA VEROSIMILITUD**[30]
(…)

[28] Foja 299 del tomo II del expediente
[29] Foja 205 del pdf del tomo II del expediente
[30] F. 42 del pdf del expediente, Tomo I

55.
(…)

- El hecho en sí de haber vivenciado el acto de abuso sexual por parte de las menores coagraviadas, tiene corroboración periférica con lo que los testigos de cargo y de la parte civil y además padres de las mismas (…)

70.
(…)
Por otro lado, también es de considerar que con dicho accionar delictuoso, los intereses de las menores coagraviadas como víctimas se han visto grande y gravemente afectados, así como sus derechos, pues se ha Afectado su normal desarrollo psicosexual, su derecho a desarrollarse normalmente en ese aspecto conforme a su edad y grado de madurez, haciéndolas vivir situaciones para las cuales aun psicológicamente no se encontraban preparadas para poder rechazarlas y afrontarlas, más aún, defraudando la confianza que las mismas depositaron en el acusado como su "abuelo", pues así lo consideraban, afectándose así mismo su derecho a desarrollarse y vivir con tranquilidad y seguridad como menores de edad que son; aditado a ello, es de considerarse que con tal accionar delictivo, también se han visto afectados los intereses de su familia los que lógicamente también han sufrido indirectamente las consecuencias del delito (…)

**LA EXISTENCIA DE UN CONCURSO REAL DE DELITOS**[31]

(…) También es de observancia a en tal sentido, lo establecido en el Acuerdo Plenario 4-2009/CJ-116; -, en ese sentido y para el caso que nos ocupa, nos encontramos ante el mismo autor quien ha desarrollado acciones típicas distintas y en tiempos diferentes es en agravio también de diferentes agraviadas que son consideradas como delitos independientes de la misma naturaleza, configurándose por ende un concurso o real de delitos homogéneo; por lo tanto y siguiendo el procedimiento previsto en la norma penal sustantiva antes señalada así como en el Acuerdo Plenario o antes glosado, (…) corresponde determinarse la pena concreta parcial para cada uno de los delitos en los que se ha determinado responsabilidad penal del mismo y tratándose del mismo procedimiento para cada uno de estos conforme ya se ha efectuado y en el que se han considerado las mismas circunstancias y principios, se dispone que cada una de ésta asciende a los catorce años por lo que al efectuar la sumatoria correspondiente, se tiene que la pena concreta total resultante y que corresponde e imponerse al acusado, asciende a los veintiocho años de pena privativa de a de la libertad, verificándose así mismo que ésta no excede los treinta y cinco años como límite legal, correspondiendo en aplicación de lo previsto en el numeral 2) del artículo 399° del Código Procesal Penal (…)

[31] F. 53 del pdf del expediente, Tomo I

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



21. Respecto de los alegatos a la indebida motivación de la sentencia de vista en cuestión se reproducen los fundamentos contenidos en parte del fundamento 18 *supra*. Sin embargo, respecto a la pena impuesta en el subnumeral 7.1 del considerando sétimo de la citada sentencia de vista se consideró lo siguiente:

> **SETIMO**.-
> (…)
> 7.1.- De modo tal, está acreditado la comisión del delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, previsto en el artículo ciento setenta y seis-A, con el concurso de la circunstancia agravante del inciso tres -*Si el agente habita en el mismo, hogar de la víctima*- del artículo ciento setenta, a lo que se refiere el segundo párrafo del artículo ciento setenta y siete del Código Penal cuya pena del tipo básico es de no menor de nueve ni mayor de quince, años de pena privativa de libertad, que debe incrementarse en cinco años, en sus extremos mínimos y máximo; de modo tal, la pena legal sería no menor de catorce ni mayor veinte años dé pena privativa de libertad, que en aplicación de los tercios que establece el artículo cuarenta cinco-A y cuarenta y seis del Código Penal, ésta se fijó en el tercio inferior en su extremo mínimo de catorce, años de pena privativa de libertad y, al tratarse de un concurso real de delitos, pues hubo varios hechos en agravio de dos menores de edad, que deben considerarse cómo otros delitos independientes, lo que es conforme con el artículo cincuenta del Código Penal; razón por el cual deben, de sumarse las pena como en efecto, lo hace el Aquo, que fija en veintiocho años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva y, con las demás consecuencias penales que establece la sentencia.

22. De los citados fundamentos, entre otros, se aprecia que las sentencias condenatorias describen de forma clara y precisa la actuación del beneficiado y la configuración del delito imputado. Asimismo, se aprecia que los órganos jurisdiccionales valoraron de forma conjunta las entrevistas únicas realizadas a las citadas menores en la cámara Gesell, los exámenes de los testigos, de los peritos y la declaración del acusado (favorecido) los cuales fueron valorados en forma conjunta. Además, se le impuso la pena que a consideración del órgano jurisdiccional demandado le correspondía por la comisión del delito imputado, en la modalidad de concurso real de delitos y fijada en atención a las particularidades del caso; y se determinó que sea de veintiocho años y que fue menor a los treinta años solicitada por el Ministerio Público.[32]

[32] Foja 206 del tomo II del expediente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03976-2023-PHC/TC
CAÑETE
JUAN ÁNGEL PALOMINO CURASI REPRESENTADO POR MOISÉS N. PAZ PANDURO (ABOGADO)

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo señalado desde el fundamento 3 a 11 *supra*.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**
**MORALES SARAVIA**
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MORALES SARAVIA**